

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, diecinueve (19) de julio de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: SERGIO MAURICIO MÉNDEZ LARROTA
EXPEDIENTE: No. 50-001-33-33-005-2017-00267-00

CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 1º de marzo de 2018 por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Por auto del 1º de marzo de 2018 este Despacho negó la suspensión provisional de los efectos de la Resolución GNR 053602 del 5 de abril de 2013, solicitada como medida cautelar en la demanda.

Lo anterior luego de considerar que adentrarse en la respuesta al problema jurídico que se planteó en la solicitud de dicha medida cautelar exigiría resolver anticipadamente el fondo del asunto, sin dar a la contraparte la oportunidad de ejercer en debida forma su derecho de defensa, sin debate probatorio alguno y sin la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

2. Contenido del recurso de reposición.

La parte demandante interpuso el recurso de reposición contra el auto que negó la solicitud de medida cautelar (folio 113 a 119, cuaderno medida cautelar), limitándose a reiterar los argumentos ya expuestos en la solicitud inicial, es decir, por considerar que al momento de expedir de la Resolución GNR 053602 del 5 de abril de 2013, donde reconoce una pensión de sobreviviente al señor SERGIO MAURICIO MENDEZ LARROTA, esto se hizo partiendo de la buena fe, desconociendo que había otra persona que podía presentar mejor derecho para acceder a la prestación.

3. Traslado del recurso.

En la oportunidad concedida para pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto la parte demandante, la contraparte guardó silencio (folio 148, cuaderno medida cautelar).

CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad del Recurso.

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, comoquiera que se formuló dentro de la oportunidad legal, con la motivación que permite su estudio y la providencia recurrida no es susceptible de

apelación o súplica, conclusión a la que se llega luego de la lectura de los artículos 242 y 243 del C.P.A.C.A.

2. Análisis del Recurso.

El problema jurídico que plantea la parte demandante en su recurso de reposición es idéntico al expuesto en la solicitud inicial que, no es otro que sustenta en que el señor SERGIO MAURICIO MÉNDEZ LARROTA no cumple con los requisitos legales para ser merecedor de una pensión de sobrevivientes, según los parámetros contemplados en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 y 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, pues no demostró el tiempo mínimo de convivencia con la causante a su deceso que exige la ley para tal reconocimiento pensional.

Como se recordará, en la providencia anterior se consideró que para resolver el problema jurídico que planteaba la solicitud de medida cautelar son necesarias la práctica y la valoración de determinados medios probatorios, luego de lo cual sí podrá tomarse una decisión que en derecho corresponda.

En ese sentido valga recordar que en el marco normativo de las consideraciones de la providencia recurrida se explicó que la finalidad de una cautela es de naturaleza estrictamente procesal, entendimiento que deja claro lo improcedente que resulta exigir del juez que por esta vía procesal adopte alguna posición frente a aspectos sustanciales del debate que sólo puedan ser decididos mediante una providencia definitiva, con efectos de cosa juzgada.

En ese orden de ideas y visto que con el recurso no se ofrece ningún argumento adicional a los ya resueltos, el Despacho se mantiene en su posición según la cual, será en la sentencia y una vez superadas las etapas del proceso y oídas las alegaciones de las partes, donde se resolverá el problema jurídico aquí planteado.

Verificado lo anterior es del caso no reponer la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 1º de marzo de 2018.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 19 de julio de 2018 se notificó por ESTADO No. 24 del 23 de julio de 2018.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

H.O.